REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 DIC 2022

Proceso No. 2018-0039.

1. No se da tramite a la solicitud proveniente del demandado y mediante la cual solicita el levantamiento de medidas cautelares conforme a la Reforma del acuerdo de pago celebrada dentro del trámite de negociación de deudas, en razón a que no se encuentra suscrita por apoderado.

Se le previene al demandado para que formule sus peticiones por conducto de apoderado. Lo anterior en razón a que, en procesos judiciales de mayor cuantía, las partes deben actuar por conducto de apoderado.

2. No obstante, ofíciese al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., para que centro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, allegue el último acuerdo y/o reforma al acuerdo celebrado dentro del trámite de negociación de deudas de **Edgar Ricardo Garzón Diaz e indique si en dicho acuerdo o reforma de la demanda se aprobó el levantamiento de cautelas decretadas en el presente proceso.**

NOIFIQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto fue publicado por Estado
No. 066 Fecha 05 DIC 2022

Secretario(a)